



Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

RAD: 0800141800920240014500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A, COOPMULMA, con NIT. 901.226.018-1  
DEMANDADO: HUMBERTO PEREZ IGIRIO C.C. 12.612.577

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que las partes demandadas se encuentran notificadas, quienes dejaron vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A, COOPMULMA contra el señor HUMBERTO PEREZ IGIRIO.

#### **ANTECEDENTES**

la COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A, COOPMULMA a través de apoderado presentó proceso ejecutivo contra el señor el señor HUMBERTO PEREZ IGIRIO con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado marzo 4 de 2024, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Las partes demandadas fueron notificadas del auto de mandamiento de pago el día 8 de marzo de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

#### **R E S U E L V E**

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada HUMBERTO PEREZ IGIRIO, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha marzo 4 de 2024.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$980.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la JUDICATURA, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f8709dddb72063c6247ca854dcf8a3166b386fb286b5c5b94d54c6e245c7866

Documento generado en 18/04/2024 03:00:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400212-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO BOULEVARD DEL GOLF NIT 900.328.060-6

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó la corrección en el auto de mandamiento de pago de fecha marzo 13 de 2024, toda vez que se señaló el NIT de la ejecutante de forma equivocada por error involuntario de esta. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

#### CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que, en el encabezado del auto adiado marzo 13 de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, se indicó como Número de Identificación Tributaria (NIT) de la entidad ejecutante el 900.28.060-6, por error involuntario de la parte activa al momento de redactar la demanda cuando el correcto era 900.328.060-6, y en atención a lo establecido en el inciso 1 del artículo 286 del Código General del proceso, se procede a su corrección conforme a lo señalado a la norma en comento, la cual es del siguiente tenor literal:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. (...)*

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### R E S U E L V E

- 1- Corregir el encabezado del auto calendado marzo 13 del 2024, el cual quedará en el siguiente sentido: EDIFICIO BOULEVARD DEL GOLF: Número de Identificación Tributaria (NIT) 900.328.060-6.
- 2- Así las cosas, para todos los efectos legales entiéndase como Número de Identificación Tributaria de la entidad demandante el (NIT) 900.328.060-6.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico - Colombia



Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833a440a8a33646dc89dedb0e0b907341a92e991f53200ac6fbec4cb5fe3eebd**  
Documento generado en 18/04/2024 03:00:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

RAD: 080014189009202400227-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRAY ALBERTO MARTÍNEZ HERRERA CC # 92.535.974  
DEMANDADO: JUAN CARLOS LEON CC # 13.723.427

**INFORME SECRETARIAL.** Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien propuso solicitud de levantamiento de medida cautelar la cual fue decidida y dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por FRAY ALBERTO MARTÍNEZ HERRERA, contra JUAN CARLOS LEON.

#### **ANTECEDENTES**

El ejecutante FRAY ALBERTO MARTÍNEZ HERRERA, a través de su apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra de JUAN CARLOS LEON, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en una Letra de Cambio aportada al plenario, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado el 19 de marzo del 2024, este Despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago adiado marzo 19 del 2024, se le notificó personalmente al ejecutado el día 21 de marzo del 2024, notificación que fue conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, dejando vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se hace necesario emitir auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el Numeral 4 del artículo 443 del C. de G. del P.

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

---

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

## RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada JUAN CARLOS LEON, tal como lo ordenó el mandamiento de Pago de fecha marzo 19 de 2024.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$2.100.000 y en contra de la parte demandada, conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargo se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0accd0e1499efa3d129094257effbbe975a2d82383400d6d23d75dd3c258c870

Documento generado en 18/04/2024 03:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 37 de fecha abril 19 de 2024.

RAD: 08001418900920240026700  
PROCESO: EJECUTIVOS.  
DEMANDANTE: AIR-E ESP S.A.S. E.S.P.  
DEMANDADO: EDITH JIMENEZ DE BETANCOURT CC. 22331977

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado Encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Abril 18 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

**R E S U E L V E**

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada EDITH JIMENEZ DE BETANCOURT a favor de AIR-E ESP S.A.S. E.S.P., actuando por medio de apoderado judicial, por la suma de NUEVE MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$9.113.468.00) por concepto de capital adeudado, contenido en las facturas aportadas. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada EDITH JIMENEZ DE BETANCOURT que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada EDITH JIMENEZ DE BETANCOURT de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase al Dr. CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, identificado con C.C. No. 4.993.983, y T.P. No. 192.966, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG  
JUEZ**

03

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e401103a232015bcebf1c9ede7c6d17b6d991a12fc827665d5f35821a5a5d98d**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 37 de fecha abril 19 de 2024.

RAD: 08001418900920240026900  
PROCESO: EJECUTIVOS.  
DEMANDANTE: JAIME DE LA HOZ BOTELLO CC. 72.147.961  
DEMANDADO: DIDIER ANDRES CORONADO CAMPO CC. 1045731475

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado Encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Abril 18 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

**R E S U E L V E**

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada DIDIER ANDRES CORONADO CAMPO a favor de JAIME DE LA HOZ BOTELLO, actuando por medio de apoderado judicial, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.800.000.oo) por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada DIDIER ANDRES CORONADO CAMPO que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada DIDIER ANDRES CORONADO CAMPO de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase al Dr. JUAN SEBASTIAN DE LA HOZ OJEDA, identificado con C.C. No. 1143171165, y T.P. No. 411247, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG  
JUEZ**

03

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14512d6c98205cb18e0a7dda8d92b14edf332da1449379362f43ac433996fa96**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-20240030000  
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4  
DEMANDADO: DIGNA MARIA MONTES ARIAS C.C. 1.045.722.464.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Reparto, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial, encontrándose pendiente de trámite. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 10 de 2023

Barranquilla, abril 18 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,  
abril Dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda ejecutiva singular presentada Se resuelve previos los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430,90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422, 467 y 468 del C.G.P., por ser un proceso con garantía real.

En mérito a lo expuesto el juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Líbrese mandamientos de pago contra la parte demandada DIGNA MARIA MONTES ARIAS y favor de la entidad Bancaria BANCO DE OCCIDENTE S.A Actuando por medio de apoderado judicial, por las siguientes sumas: CUARENTA MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO M.L (\$40.700.284.00), por concepto de capital adeudado, Obligación contenida en pagare adosado a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa establecida legalmente por la súper intendencia Financiera sin que exceda el límite de usura, gastos y costos del proceso que se causen. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído. -: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído

SEGUNDO: Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinente contra la orden de pago decretada.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada DIGNA MARIA MONTES ARIAS de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica

QUINTO: Desele el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.

SEXTO: Decrétese el embargo del vehículo de placas IFK-462, Marca KIA, modelos 2016. Color: Blanco: PLATA, Particular, Línea PICANTO EX, Motor No. No. Motor: G4LAFP083399, Chasis: KNABX512AGT126152, de propiedad de la señora DIGNA MARIA MONTES ARIAS identificado con



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024  
cedula de ciudadanía No.1.045.722.464. Désale prelación al embargo aquí decretado en atención a  
lo dispuesto en el art 468 No. 2 CGP. sobre el que se constituyó la prenda abierta sin tenencia

SEPTIMO: Reconózcase Personería a la sociedad CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS  
representada legalmente por el subgerente GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado  
con la C.C No. 19.442.005 y T.P No. 44.659 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, en los  
mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a25146a9ae6ca8d64ac9edb3f373d065fe08078556fb961c4eae80212fc3c

Documento generado en 18/04/2024 03:00:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024.

RAD: 08001418900920240030100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES "SERMICOOP"  
NIT 901000538-9  
DEMANDADO: CARMEN MARIA LOPEZ CAÑATE C.C. 22.790.229  
CLAUDIA PATRICIA PATERNINA BELLO C.C. 45.503.735

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado.  
Sírvase proveer.

Barranquilla. Abril 18 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

**R E S U E L V E**

1. Líbrese mandamiento de pago contra las partes demandadas CARMEN MARIA LOPEZ CAÑATE y CLAUDIA PATRICIA PATERNINA BELLO favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES "SERMICOOP", esta última quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.430.000.00) por concepto de capital contenidos en letra de cambio anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber las partes demandadas CARMEN MARIA LOPEZ CAÑATE y CLAUDIA PATRICIA PATERNINA BELLO, que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a las partes demandadas CARMEN MARIA LOPEZ CAÑATE y CLAUDIA PATRICIA PATERNINA BELLO de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase a la abogada LIGIA LEONOR GARRIDO SIERRA identificada con la C.C No. 22.563.153 y T.P No. 229.641 del C.S.J., como endosatario al cobro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fe3e0c21f101e87d0c187196fb89a0e14ff4ae7a9a733f048fc0b3d5d53adb**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

RAD: 0800141800920240030200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Nit. 860.002.180-7  
DEMANDADO: LUISA FERNANDA ALVAREZ HENRIQUE C.C. 1.043.027.492  
MERCEDES JOSEFINA ALVAREZ CABARCAS C.C. 32.847.623

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,  
abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

- En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

#### R E S U E L V E

1. Líbrese mandamiento de pago contra los demandados LUISA FERNANDA ALVAREZ HENRIQUE y MERCEDES JOSEFINA ALVAREZ CABARCAS a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., esta última quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$6.565.000.00) por concepto canon de arriendo, correspondiente a los meses de marzo a julio de 2023. Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida y de conformidad con los artículos 1617 Código Civil y 881, 884 Cco. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído. -
2. Se hace saber a las partes demandadas LUISA FERNANDA ALVAREZ HENRIQUE y MERCEDES JOSEFINA ALVAREZ CABARCAS que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a las partes demandadas LUISA FERNANDA ALVAREZ HENRIQUE y MERCEDES JOSEFINA ALVAREZ CABARCAS de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -
5. Reconózcase Personería para actuar a la abogada de la parte demandante MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ identificado con la C.C No. 32.810.215 y T.P No. 45.929 del C.S.J. en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901d944b0d4178787b543847caf988f2c894cf08ab9b96f7014e5f2493fce36**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024.

RADICACIÓN: 080014189-009-2024-0030300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A. NIT 802.019.690-5  
DEMANDADO: KAREN KELLIS FERREIRA CRIADO C.C.55.237.580  
ALVARO AURELIO BELTRAN ROCHA C.C. 8.763.262.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado.  
Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. –BARRANQUILLA, abril dieciocho (18) De dos mil Veinticuatro (2024).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

- Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
- Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones los demandados y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 puesto no se acreditó el correo electrónico de la demandada.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3. del Art. 93. del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito

**FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)**

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 018  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649f2e2056046d5167810a774e53a39790eeae402bb625a22056b4414d629919**  
Documento generado en 18/04/2024 03:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

RAD. 08001418900920240030400  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIPRESS  
DEMANDADO: JOSE GREGORIO MARQUEZ CONEO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho la presente demanda la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla. Abril 18 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda, se observa que esta agencia judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva singular, teniendo en cuenta el factor objetivo de la cuantía de conformidad con lo establecido 25 del C.G.P., establece que son procesos de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, vislumbra en el párrafo único del artículo 17 del CGP, determina que es competencia de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiple, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo, es decir, los procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Para el caso que nos ocupa, el valor de las pretensiones, encuadra en el asignado a la demanda ejecutiva de menor cuantía de conformidad con el art 25 CGP, puesto que el valor de lo pretendido equivale a \$56.700.000. y por el contrario, la mínima cuantía alcanza la suma de \$52.000.000.00

En atención a ello, la presente demanda se rechazará por falta de competencia en el factor objetivo de la cuantía y en consecuencia, se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para ser sometida a su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia, por las razones antes mencionadas.
2. Remítase por secretaría la presente demanda a la oficina judicial, para que se someta al reparto ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Librese el oficio de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde1a2661c35819772e3c7036c3c4e8f539daa38282de36dfe922c46614a780f**  
Documento generado en 18/04/2024 03:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024.

RAD: 08001418900920240030600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UNIFEL S.A. NIT NIT. 800.098.601-1  
DEMANDADO: FERMIN ALFONSO GOMEZ ROJAS C.C. 77.024.853  
INVERSIONES GOMEZ Y VASQUEZ S.A.S C.C. 901.246.789-7

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado.  
Sírvase proveer.

Barranquilla. Abril 18 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abierto el dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

## RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra las partes demandadas FERMIN ALFONSO GOMEZ ROJAS e INVERSIONES GOMEZ Y VASQUEZ S.A.S., y favor de la Sociedad UNIFEL S.A., esta última quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$5.600.000.00) por concepto de capital contenidos en Pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
  2. Se hace saber las partes demandadas FERMIN ALFONSO GOMEZ ROJAS Y INVERSIONES GOMEZ Y VASQUEZ S.A.S, que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
  3. Notifíquese este auto a las partes demandadas FERMIN ALFONSO GOMEZ ROJAS Y INVERSIONES GOMEZ Y VASQUEZ S.A.S de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
  4. Desele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
  5. Reconózcase personería a la abogada ANGEL MARIA GUZMAN OLIVERAS, identificado con la C.C. No. 8.642.103 y T.P No.263.716 del C.S.J en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

**Firmado Por:**

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9590fb94ce106ab9076c5daaf92043c57f25f431dc188d3a2fe54c487885b4e6  
Documento generado en 18/04/2024 03:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No. 037 fecha abril 19 de 2024

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**RADICACIÓN: 080014189009-20230050600**

**DEMANDANTE: ELIAS MAGNO MORALES VILLA. C.C. 8.662.875**

**DEMANDADO: COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES LA PAZ LTDA, Nit. 816.004.746-4,**

**ASUNTO: SENTENCIA**

1

Barranquilla, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Procede el Juzgado en esta oportunidad a dictar sentencia anticipada en el Proceso verbal de Responsabilidad civil contractual suscitado por **ELIAS MAGNO MORALES VILLA** en contra de **COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES LA PAZ LTDA**. Lo anterior teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso pues no existen pruebas por practicar y, las obrantes son netamente documentales, a las que ya se les garantizó la contradicción.

***“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos...2....Cuando no hubiere pruebas por practicar.***

**ANTECEDENTES Y SINTESIS DEL DEBATE**

ELIAS MAGNO MORALES VILLA presentó en nombre propio, demanda pretendiendo que se declare que ha incumplido el contrato suscrito entre COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES LA PAZ LTDA. y ELIAD MORALS VILLA, por los servicios funerarios, lo cuales fueron suministrados al señor AGUSTIN ELIAS MORALES VILLA, beneficiario de los mismos (QEPD).

Se condene al demandado COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES LA PAZ LTDA al pago de la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$7.161.440.00),

**TRAMITE DEL PROCESO**

La demanda fue admitida por auto de 27 de julio de 2023, en la que se dispuso notificar a la parte demanda y correrle traslado por diez (10) días. La demandada fue notificado a través del correo electrónico, y contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones.

En el término de traslado de la demanda, COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES LA PAZ LTDA., quienes se notificó a través de apoderado Judicial, los cuales dentro del término de ley ejerció su derecho de defensa y contradicción, contestando la demanda manifestando respecto de los hechos algunos como ciertos, otros que no le constan y otros que no son ciertos, parcialmente cierto. -

**CONCRETAMENTE:** La demandada a través de apoderado señala que, sobre las pretensiones de la demanda se opone a las mismas y solicita se declaren probada y ajustada a derecho la excepción de mérito por ausencia de culpa en el presente proceso a favor de su poderdante, y solicita se ordene lo que en derecho corresponde, y además manifiesta que “*puesto Por lo anterior no es cierto que automáticamente el contrato por si solo sea prueba de los derechos que pueda tener el afiliado por lo cuento, teniendo en cuenta que en caso de no utilizar los servicios de la funeraria no dispuesta por la cooperativa perderá todo derecho a reclamar.*

Frente a las excepciones, la parte demandante se pronunció dentro del traslado concedido para el efecto. Manifestando lo siguiente “*Solicito al señor juez de manera respetuosa que se rechace de plano al hecho quinto a los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, ya que los hechos del señor*



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 037 fecha abril 19 de 2024

abogado los declaro que no son cierto y me dicen que he hecho un contrato de mala fe, le solicito al señor juez que como va hacer un contrato de mala fe si vengo desde el 21 de diciembre del 2001 haciendo los pagos del mismo contrato a través de nómina de CASUR POLICÍA NACIONAL.

Luego Por auto de 29 de enero de 2024 se fijó fecha para el 20 de marzo de 2024 a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Llegados el día y la hora fijada, se llevó a cabo la audiencia programada. Seguidamente en auto de fecha marzo 21 de 2024, se fijó fecha de audiencia para el día 17 de abril de 2024, dentro de dicho auto se abrió a pruebas teniendo en cuenta las pruebas documentales aportadas.

En consecuencia, de lo anteriormente narrado y como quiera que no hay pruebas adicionales por practicar en el presente trámite, por cuanto las obrantes en el expediente son de carácter documental y no existen testimonios por practicar, ya que los solicitados no fueron aceptados por este juzgado, en auto de fecha 21 de marzo de 2024, por lo que este Despacho procederá a proferir sentencia anticipada según los presupuestos procesales del artículo 278 del Código General del Proceso.

### PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si la presente acción ejecutiva está llamada a prosperar, y si las excepciones propuestas por la parte demandada dan al traste con las pretensiones del aquí ejecutante. Así que, para efectos de resolver el presente problema jurídico, se hacen las siguientes:

### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Art 278 CGP, ley 795 de 2003.

### CONSIDERACIONES

Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso.

*El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

Esta institución jurídica constituye de alguna manera una anomalía procesal, ya que se produce cuando aún el trámite no ha cumplido todo su recorrido vital, siendo proferida antes del momento considerado por la ley como el fin del proceso, es decir, antes de la finalización del término probatorio.

La razón de ser de dicho pronunciamiento es que no resulta afortunado adelantar completamente un procedimiento, cuando a pesar de no haberse surtido todas las etapas formalmente, el trámite ya está materialmente completo y/o las condiciones específicas permiten decidir íntegramente la controversia de forma anticipada.

### EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Como se advirtió desde el principio de la presente providencia el artículo 278 del Código General del Proceso habilita al juez para que, una vez encuentre que no existen pruebas por practicar, dicte sentencia anticipada que ponga fin al proceso, sin importar la etapa en que se encuentre el mismo.

### DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS



Notificado Estado electrónico No. 037 fecha abril 19 de 2024

Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales, con excepción de las empresas aseguradoras, podrán prestar directamente y en especie este tipo de servicios, independientemente de que las cuotas canceladas cubran o no el valor de los servicios recibidos, cualquiera sea la forma jurídica que se adopte en la que se contengan las obligaciones entre las partes.

Tenemos que los servicios funerarios aparecen legalmente definidos en el artículo 111 ley 795 de 2003, como aquellos mediante los cuales “una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial, cancelando oportunamente las cuotas fijadas con antelación. Además se entiende por servicios funerarios el conjunto de actividades organizadas para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación o cremación, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).”

#### DEL CASO CONCRETO Y ANÁLISIS DE LOS MEDIOS EXCEPTIVOS.

Como lo pretendido en este proceso, es el pago de los gastos generados por la muerte del señor AGUSTIN ELIAS MORALES VILLA Q.E.P.D. quien, hacia parte de la lista de beneficiario de los servicios funerarios, cuyo tomador fue o es el señor ELIAS MAGNO MORALES VILLA, este último quien solicita como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se condene a la COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES LA PAZ LTDA, Nit. 816.004.746-4, representada legalmente por el señor JAIME ORDOÑEZ VILLALOBOS, con C.C. No. 17.160.495, al pago de las siguientes sumas: Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$7,161.440.00), en razón de que el asumió el pago de los mismo en la funeraria Universal ubicada en la ciudad de Barranquilla, y aporta factura soporte de dicho pago.

Dentro del presente proceso la parte demandada al contestar la demanda Propone la excepción de denominada inexistencia de la obligación, en la cual el apoderado la fundamenta en lo siguiente “*en que no existen los supuestos jurídicos necesarios para dar origen al reconocimiento de reembolsos por los gastos funerarios, pues no existe fundamento jurídico o normativo que así los sustente, o existe contrato o documento en el cual las partes hayan pactado los supuestos de hecho alegados, lo cual deja ver ineludiblemente las partes se deben acogerse a los parámetros contractuales fijados por las partes en el contrato de afiliación relacionados con la prestación de un servicio funerario de acuerdo a los parámetros en el documento que regula la relación comercial. Señalando que no existe obligación por parte de ellos en atención a que desde el día 3 de septiembre de 2018 el actor de la demanda solicitó la desvinculación de la cooperativa, frente a lo cual su representada dio trámite procedió a desvincularlo y generar la novedad de retiro del contrato.*

Así las cosas, en sí, no basta con mencionar la excepción de mérito, es necesario explicar en qué consiste y desde luego allegar el material probatorio, pues si pretende desvirtuar lo pretendido por la parte demandante, debe por los menos probar que no se cumplen con los presupuestos para decretar que hubo incumplimiento de contrato.

Conviene precisar que lo pretendido en este proceso, como lo es el pago de uno servicio funerario solicitado por el demandante ELIAS MAGNO MORALES VILLA, fue con ocasión del fallecimiento de su hermano, quien fungía como beneficiario afiliado dentro del contrato celebrado con la demandada COOINPAZ LTDA, el cual fue probado con el certificado de defunción el 11 de diciembre de 2020, donde da cuenta del fallecimiento de este.

Por lo que acorde con la prueba aportada por la parte demandante (factura de pago Funeraria Universal, Y descuentos de nómina), se procederá a declarar por un lado no probadas la excepción propuesta por



Notificado Estado electrónico No. 037 fecha abril 19 de 2024

la parte pasiva, y condenar a esta última al pago de los servicios funerarios no suministrados al señor AGUSTIN ELIAS MORALES VILLA (QEPD) quien se encontraba en la lista de beneficiario del plan exequial tomado y pagado por el señor al señor ELIAS MAGNO MORALES VILLA afiliado a la COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES LA PAZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

4

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas la excepción de inexistencia de la obligación de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Condenar a la sociedad demandada COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES LA PAZ a pagar favor del señor ELIAS MAGNO MORALES VILLA la suma de dinero: SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$7.161.440.00), por concepto de pago de servicios por los servicios funerarios no suministrados al señor AGUSTIN ELIAS MORALES VILLA beneficiario de los mismos (QEPD).

**TERCERO:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Liquídense por conducto de la secretaría. Como agencias en derecho se fijan la suma de Quinientos mil pesos M/L (\$500.000.00.) Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 6 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45ebb66e2e6ffde0ae98157cfca0a0560f5536a7c05cd744da8efdb7d6574ee1  
Documento generado en 18/04/2024 03:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-2023-000700  
PROCESO: EJECUTIVO INICIAL Y ACUMULADO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO  
COOPHUMANA NIT No.900.528-910-1  
DEMANDADO: MARIBEL DE LA CRUZ EMITOLA ACERO C.C.22.509.317

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril Dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO contra MARIBEL DE LA CRUZ EMITOLA ACERO

#### **ANTECEDENTES**

la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de MARIBEL DE LA CRUZ EMITOLA ACERO con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado 30 de enero de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia, seguidamente la parte demandante solicitó acumulación de demanda la cual fue admitida mediante providencia de fecha 15 de enero de 2024. Una vez vencido el término dispuesto en los numerales 4º de la referida providencia, los mismos fenecieron sin oposición por parte del demandado y sin nuevos acreedores que hicieran parte en el proceso.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 25 de mayo de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla del Código General del proceso en su artículo 291, de manera personal, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

#### **R E S U E L V E**



Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada MARIBEL DE LA CRUZ EMITOLA ACERO tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha 30 de enero de 2023. y el auto admisorio de la demanda acumulada de fecha 15 de enero de 2024.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada los siguientes valores por la suma de \$1.273.000.00, correspondiente a la demanda INICIAL y la suma de \$700.000.00 correspondiente a la demanda acumulada, , según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y articulo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c621decf7b6a9b970ed70b0b72668396a1aa9e6d5bba6e8fcc82415014feada6**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400166-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A NIT 860.043.186-6  
DEMANDADO: MARIELA FALQUEZ MOLINARES CC # 32.667.748

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la entidad Bancaria BANCO SERFINANZA S.A. contra la señora MARIELA FALQUEZ MOLINARES.

#### **ANTECEDENTES**

la entidad Bancaria BANCO SERFINANZA S.A a través de apoderado presentó proceso ejecutivo contra la señora MARIELA FALQUEZ MOLINARES con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado febrero 26 de 2024, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Las partes demandadas fueron notificadas del auto de mandamiento de pago el día 01 de abril de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el término para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

#### **R E S U E L V E**

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada MARIELA FALQUEZ MOLINARES, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha febrero 26 de 2024.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$3.130.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la JUDICATURA, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55377119acc311f388616186d9fd5d1fb5cd93cb31de01f2c3859e783f641a76

Documento generado en 18/04/2024 03:00:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

RAD: 08001418900920230034400  
PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN  
DEMANDANTE: GERMAN GABRIEL GOMEZ ROZO C.C. 7.477.583  
DEMANDADO: NURY CECILIA GOMEZ BUELVAS C.C. 32.616.561  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE NORMA ESTHER GOMEZ BUELVAS.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla que resolvió el Conflicto de competencia, el cual está pendiente de avocar su conocimiento. - Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE.  
SECRETARIA.

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Resuelto el conflicto de competencia por el Señor Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad que resolvió que este Despacho es el competente para tramitar la presente demanda de simulación; en obedecimiento y cumplimiento a lo decidido por el superior, atendiendo que se encuentran reunidos los requisitos de ley, el Despacho, admite la presente demanda.

Por su parte, en cuanto a la solicitud consistente en conceder amparo de pobreza a la parte demandante, el Despacho no accede a la misma como quiera que esta no se ajusta a los requisitos consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en razón a que las pretensiones de la parte activa tienen como objetivo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, aunado al hecho de que este actúa por conducto de apoderada judicial.

Finalmente, la parte actora solicitó la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria # 040-151116, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, a lo cual se accede por ajustarse a lo consagrado en los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

- 1- Admitir la presente demanda de simulación instaurada por GERMAN GABRIEL GOMEZ ROZO, quien actúa por medio de su apoderada judicial en contra de NURY CECILIA GOMEZ BUELVAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE NORMA ESTHER GOMEZ BUELVAS.
- 2- Désele trámite de proceso verbal sumario.
- 3- Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C. G. P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 8. De la ley 2213 de 2022.
- 4- Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que proceda a contestarla en los términos del art. 391 del C.G.P. ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
- 5- No acceder a la solicitud de amparo de pobreza promovida por el demandante, por los motivos consignados.

- 6- Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria # 040-151116, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librese el respectivo oficio por Secretaría.
- 7- Reconocer personería para actuar a la Dra. PERLA MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ, en su condición de apoderada judicial de GERMAN GABRIEL GOMEZ ROZO, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb0a1f8bdbe4a7e8bf4f3e9a1459ef7d3005df0944ef021576d82c8a638ed97**  
Documento generado en 18/04/2024 03:00:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 18 de 2024

RAD: 0800141890092023-0039300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALTA ORIGINADORA SAS NIT 900.579.788-5  
DEMANDADO: LEILY PATRICIA VIZCAINO CABRERA C.C.1.081.759.617

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la sociedad ALTA ORIGINADORA SAS contra la señora LEILY PATRICIA VIZCAINO CABRERA.

#### **ANTECEDENTES**

la sociedad ALTA ORIGINADORA SAS a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de la señora LEILY PATRICIA VIZCAINO CABRERA, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 13 de junio de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago con fecha 13 de junio de 2023 se le notificó al curado, mediante mensaje de correo electrónico enviado al curadro ad-litem la abogada AIDA ISABEL LUBO CASTIBLANCO, quien se identificó plenamente con la aceptación del cargo en esa misma fecha, quien contestó la demanda el 12 de diciembre del 2023 y no propuso ninguna clase de medios exceptivos a favor de su representado, encido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el Numeral 4 del artículo 443 del C. de G. del P.

Finalmente, al haber sido al haber sido ordenado previamente la notificación por emplazamiento de la parte ejecutada, se hace necesario fijar los gatos del proceso a favor del Curador Ad Litem doctora AIDA ISABEL LUBO CASTIBLANCO, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300. 000.00), de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7 del artículo 48 del C.G.P.

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”



Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 18 de 2024

## RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada señora LEILY PATRICIA VIZCAINO CABRERA, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha junio 13 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$732.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y articulo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Fíjense como gastos de curaduría a la abogada AIDA ISABEL LUBO CASTIBLANCO la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.00) de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7 del artículo 48 del C.G.P., los cuales deberán ser cancelados por parte demandante directamente al curador ad litem o consignados a órdenes de este despacho a través del banco Agrario de Colombia y aportar constancia del respectivo pago.
7. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
8. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
9. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargo se cancelará el crédito al demandante.
10. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d42587f33c533562a88a54fa122576b941e0e01a1266a91626f0a10589677d**  
Documento generado en 18/04/2024 03:00:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

RAD: 0800141800920230040500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA CRECIUNION LIMITADA NIT 802.00.282-1  
DEMANDADO: VANESSA SILVA DE LA ROSA C.C.22.480.000

**INFORME SECRETARIAL.** Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien propuso solicitud de levantamiento de medida cautelar la cual fue decidida y dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por DISTRIBUIDORA CRECIUNION LIMITADA, contra VANESSA SILVA DE LA ROSA.

**ANTECEDENTES**

La entidad DISTRIBUIDORA CRECIUNION LIMITADA, a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra de VANESSA SILVA DE LA ROSA, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado el 13 de junio del 2023, este Despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago adiado junio 13 del 2023, se le notificó personalmente a la ejecutada el día 6 de marzo del 2024, tal como consta en acta obrante a folio 03 del C1, quien propuso solicitud de levantamiento de medida cautelar el cual fue decidido en su oportunidad, y no propuso ninguna clase de medios exceptivos a su favor.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el Numeral 4 del artículo 443 del C. de G. del P.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

---

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia





**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

**R E S U E L V E**

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada VANESSA SILVA DE LA ROSA, tal como lo ordenó el mandamiento de Pago de fecha junio 13 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$41.860 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cb1a3aab330bb80c40c59ff039038253b046655de0278dfb8b741a1b363321**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202300453-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCRESER NIT. 823.004.332-4

DEMANDADO: MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA CC: 26.899.986

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó la corrección en el auto que decretó medidas cautelares en contra de la parte pasiva, toda vez que se señaló el número de cédula de la ejecutada de forma equivocada. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

#### CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que, los proveídos adiados junio 20 de 2023 y febrero 14 de 2024, a través de los cuales se decretó el embargo y secuestro el embargo y retención del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que recibe la demandada MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA por parte de FIDUPREVISORA, UGPP y consorcio FOPEP, se señaló como número cédula el siguiente: 26.900.139 cuando el correcto es: 26.899.986, y en atención a lo establecido en el inciso 1 del artículo 286 del Código General del proceso, se procede a su corrección conforme a lo señalado a la norma en comento, la cual es del siguiente tenor literal:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. (...)*

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### R E S U E L V E

- 1- Corregir el numeral 1 del auto de fecha junio 20 de 2023, el cual quedará en el siguiente sentido: *Decrétese el embargo y retención del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que recibe la demandada MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA identificada con C.C No. 26.899.986, por parte de FIDUPREVISORA y UGPP.*
- 2- Corregir el numeral 1 del auto de fecha febrero 14 de 2024, el cual quedará en el siguiente sentido: *“Decretase el embargo y retención del 20% de la mesada pensional que reciba la demandada MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.899.986, como pensionada de FOPEP”.*
- 3- Así las cosas, para todos los efectos legales entiéndase como número de cédula de la demandada MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA, el número 26.899.986.
- 4- Finalmente, manténgase incólume los autos de fecha junio 20 de 2023 y febrero 14 de 2024, en lo que respecta al resto de su contenido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c8854928ea59503ff29c17d0722adc675d5ca0c0200080f904901e8f71f6bd**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

**RADICACIÓN:** 080014189009202300793-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DABEIBA DEL CARMEN CORONADO HERAZO C.C. 22.454.371  
**DEMANDADO:** NURYS JULIETH VELASCOS VIVERO C.C.1.098.709.755  
RODRIGO ANDRES PRIETO AGUILAR C.C.91.531.602

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderada judicial, solicitó el decreto de medidas cautelares en contra de la parte demandada. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

#### CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, el Despacho constata que la parte actora solicitó el embargo y posterior secuestro de la razón social denominada A.T.P. INGENIERÍA, a lo que el Despacho no accede toda vez que, la parte interesada debe clarificar cuál es su pretensión, es decir, si lo que pretende es el embargo de un establecimiento de comercio, y der ser el caso relacionar el número de matrícula mercantil que este posee en la respectiva cámara de comercio en el que se encuentre matriculado, y quien o quienes fungen como propietarios de dicho bien mercantil.

Por ende, el Juzgado,

#### R E S U E L V E

No acceder a la solicitud de embargo de razón social elevada por la parte demandante, por las razones previamente argüidas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico - Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492182b3619917c333984bca015a5fe8eb9e666c23f05a39980129a203fb1f95**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No 037 de fecha abril 19 de 2024

RAD. No: 08001418900920230080100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A. NIT 900.387.878-5  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE TORRES BORJA C. C. No 17.584.159

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 17 de 2024

1

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 136.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 136.000,00
NOTIFICACION	
GASTOS EMPLAZA Y CURA	
CAUCION	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 136.000,00</b>

SON: CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000, y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab4eebe9ece329e6ace2afe1d58ab6181fc70c5624c9972656088f7aec7b037**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024.

RAD: 08001418009202300871-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL-COOPCENTRAL- NIT 890.203.088-9  
DEMANDADO: JUAN MANUEL ROJANO CABALLERO C.C 1.045.691.568

1

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez la demanda de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la entidad demandante, solicitó la ampliación del límite de la medida cautelar dictada en favor de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,**  
abril diecisiete (17) De dos mil veinticuatro (2024).

### CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que el apoderado judicial de la entidad ejecutante mediante escrito radicado el 22 de marzo hogaño, solicitó la ampliación del límite de la medida cautelar emitida en contra del ejecutado JUAN MANUEL ROJANO CABALLERO, como consecuencia de la reforma de la demanda admitida a través de providencia calendada enero 22 de 2024, notificada por estado electrónico No 004 del 24 de enero de la presente anualidad.

Al respecto, el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

(...) “Para efectuar embargos se procederá así:

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.* (...) Lo subrayado no pertenece al texto.

En ese orden de ideas, al haberse concedido la reforma de la demanda de la referencia, y en atención a la norma antes descrita, los valores de referencia respecto a la orden de pago ejecutiva empleados se modifican como quiera que, estos aumentaron de forma exponencial en relación con la providencia que inicialmente libró mandamiento de pago.

Así las cosas, estima el Juzgado que es procedente acceder a la solicitud de ampliación del límite de la medida cautelar dictada en favor de la parte ejecutada JUAN MANUEL ROJANO CABALLERO, al haberse aceptado la reforma de la presente demanda ejecutiva, de conformidad a lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 ibidem.

En atención a lo antes expuesto el Juzgado,

### RESULEVE

- Acceder a la solicitud de ampliación del límite de la medida cautelar emitida en contra del ejecutado JUAN MANUEL ROJANO CABALLERO, a través de auto adiado octubre 11 de 2023, por las razones anteriormente señaladas.
- Como consecuencia a la anterior declaración, la medida de embargo se limitará a la suma de \$17.738.206 que corresponden al capital, intereses, costas y agencias en derecho, más el 50% como lo establece el numeral 10 del artículo 596 del CGP. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
[j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

SICGMA

Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024.

al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario así: Código del Juzgado No. **080014189009**. Cuenta No. **080012041018** y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) **080014189009202300871-00**.

05

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
[j09prpcbaquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbaquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0489a4db0ed600553e8d623c4dd813f2f4a4202f0a63d7a3ec297da1778b9c**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No 037 de fecha abril 19 de 2024

RAD. No **08001418900920230087800**  
PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **INTERHOUSE GROUP S.A.S NIT 802008256-4**  
DEMANDADO: **ORLANDO RAFAEL SOLAR HERRERA C. C. No 9.170.466**

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer  
Barranquilla, abril 17 de 2024

1

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.400.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$ 1.400.000,00</b>		
<b>NOTIFICACION</b>			
<b>GASTOS EMPLAZA Y CURA</b>			
<b>CAUCION</b>			
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.400.000,00</b>		

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47154815035ce3eaacb7570e71b18a6d0d89c19033c21a7005f67bc3cf2a4262**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024.

RAD: 08001418900920230088300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. NIT 901.023.959 – 5  
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ OZUNA C.C. 1.104.869.878  
YEFERSON DE JESUS CERPA MENDEZ C.C. 15.621.541

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado  
Sírvase proveer.

Barranquilla. Abril 18 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

**R E S U E L V E**

1. Líbrese mandamiento de pago contra los demandados GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ OZUNA y YEFERSON DE JESUS CERPA MENDEZ, favor del señor SERFINHER DE LA COSTA S.A.S esta última quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$17.340.751.00) por concepto de capital contenidos en pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber las partes demandadas GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ OZUNA y YEFERSON DE JESUS CERPA MENDEZ, que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a las partes demandadas GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ OZUNA y YEFERSON DE JESUS CERPA MENDEZ, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería al abogado SILVANA LEONOR DUQUE ROSSO identificada con la C.C No. 1.140.840.934 y T.P No. - 401.354 del C.S.J en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eaa5c616eb910f5995d0965f4ff7035adc08231e08ee2b8c5073434dbe9efc2**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 037 de fecha abril 19 de 2024

RAD. No: 08001418900920230088700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS COOSANLUIS NIT 890.922.066-1  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO LARA MORENO C. C. No 1.045.676.483

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer  
Barranquilla, abril 17 de 2024

1

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 130.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría práctiques la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 130.000,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 130.000,00</b>		

SON: CIENTO TREINTA MIL PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000, y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8655914202ddce9e11f0a07a31e1444989bd3b3509d6bb7d938623aca54067d1**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

---

Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

**RADICACIÓN:** 0800141800920230092600

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** VIVA TU CREDITO SAS C.C.901.239.411-1

**DEMANDADO:** DAVIS ALBERTO MARTINEZ AYALA C.C. 8.723.202

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que la presente demanda, fue inadmitida, no obstante, revisado el expediente electrónico, se evidencia que no fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL DICISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

#### CONSIDERANDOS

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha octubre 25 de 2023 y transcurrido el término concedido, la misma no fue subsanada:

En razón a ello se rechazará la presente demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### R E S U E L V E

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2- Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e7f266d589f413f324a9ac33b20f17250125e876a74400a76cf2bfa780f6a3**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la JUDICATURA  
Consejo Seccional de la JUDICATURA del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301080-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA QUIMICA PROCOQUIN SAS NIT 900201474-5

DEMANDADO: LAVANDERIA DEL CARIBE S.A.S NIT 900544027-8

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó la corrección en el auto que decretó medidas cautelares en contra de la parte pasiva, toda vez que se señaló el NIT de la ejecutante de forma equivocada y se omitió relacionar los siguientes datos: Carrocería: Van. Modelo: 2002. Manifiesto: Si Importación:12001020949014.0. Aduana: Bogotá. Cubicaje:9.70. Propietario Lavandería Del Caribe SAS Nit No. 900.544.027-8. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que, en el auto que decretó adiado marzo 8 de 2024, a través del cual se decretó el embargo y secuestro de un vehículo de propiedad de la parte ejecutada, toda vez que se señaló el NIT de la ejecutante de forma equivocada y se omitió relacionar los siguientes datos: Carrocería: Van. Modelo: 2002. Manifiesto: Si Importación:12001020949014.0. Aduana: Bogotá. Cubicaje:9.70. Propietario Lavandería Del Caribe SAS Nit No. 900.544.027-8, y en atención a lo establecido en el inciso 1 del artículo 286 del Código General del proceso, se procede a su corrección conforme a lo señalado a la norma en comento, la cual es del siguiente tenor literal:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. (...)*

Por lo expuesto, el Juzgado,

### R E S U E L V E

- 1- Corregir el auto de fecha marzo 8 hogaño el cual quedará en el siguiente sentido: “*Decretase el embargo y posterior secuestro Vehículo de Placas SYQ607, CLASE: CAMIONETA, SERVICIO: PUBLICO, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SUPER CARRI CARGO TECHO ALTO, COLOR: BLANCO ARCO BICAPA, ACTA: NO, TECHO DOCUMENTO: 10252001, CAPACIDAD: TON: 0.68 PAS 2, FORMATO NUEVO, MOTOR: F10A1063416, CHASIS: SERIE: 9GBEDA21V2B465710, CARROCERIA: VAN.MODELO: 2002. MANIFIESTO:SI. IMPORTACIÓN:12001020949014.0. ADUANA: BOGOTÁ. CUBICAJE:9.70. PROPIETARIO LAVANDERIA DEL CARIBE SAS NIT No. 900.544.027-8. Librese el oficio la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Gobernación de Cundinamarca – UT MOVI DIC SEDE OPERATIVA DE COTA CUNDINAMARCA*”.

- 2- Así las cosas, para todos los efectos legales entiéndase manténgase incólume el auto adiado marzo 8 de 2024.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d8e359cf79a6ad63d25c1f20aeb30019190984fdf3a3e4cda16d96da9ec636**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301299-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: LUIS ANGEL QUINTANA ORTIZ C.C. 15.376.766

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA contra el señor LUIS ANGEL QUINTANA ORTIZ.

#### **ANTECEDENTES**

la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA. a través de apoderado presentó proceso ejecutivo contra el señor LUIS ANGEL QUINTANA ORTIZ con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado febrero 19 de 2024, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Las partes demandadas fueron notificadas del auto de mandamiento de pago el día 21 de febrero de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el término para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

#### **R E S U E L V E**

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada LUIS ANGEL QUINTANA ORTIZ, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha febrero 19 de 2024.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$927.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 738e13fdb81941f0064df0fb928439c869e5072edf83df833c147af1d6fade86

Documento generado en 18/04/2024 03:00:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301323-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: VENANCIO ZARABATA SAUNA CC N°1123409558

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA contra el señor VENANCIO ZARABATA SAUNA.

#### **ANTECEDENTES**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA a través de apoderado presentó proceso ejecutivo contra el señor VENANCIO ZARABATA SAUNA con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado febrero 08 de 2024, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Las partes demandadas fueron notificadas del auto de mandamiento de pago el día 12 de febrero de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

#### **R E S U E L V E**

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada VENANCIO ZARABATA SAUNA, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha febrero 08 de 2024.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$494.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la JUDICATURA, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67f185307a9e9629d1ba980430bbc445836e672744ad91a94fe7eaac17495b0d

Documento generado en 18/04/2024 03:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

RAD: 08001418009202301326-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6  
DEMANDADO: ALEXANDER JOSE BENITEZ ESPRIELLA C.C. # 10.882.498

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por BANCO FINANDINA S.A, contra ALEXANDER JOSE BENITEZ ESPRIELLA.

#### **ANTECEDENTES**

La entidad demandante BANCO FINANDINA S.A, a través de su apoderado judicial presentó proceso ejecutivo singular en contra ALEXANDER JOSE BENITEZ ESPRIELLA, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en un pagaré aportado al plenario, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado febrero 21 de 2024, este Despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago adiado febrero 21 del 2024, se le notificó al ejecutado ALEXANDER JOSE BENITEZ ESPRIELLA, el día 26 de febrero de 2024, notificación que fue tramitada de conformidad a lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se hace necesario emitir auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

#### **R E S U E L V E**

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada MIGUEL ALEXANDER JOSE BENITEZ ESPRIELLA, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha febrero 21 de 2024.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia





**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tássense.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.243.464 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargo se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2c2396a4018534616351ade634f84fd60f03a4467ccf8dcc2a6fc3e46ca62**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado por Estado Electrónico No. 37 de abril 19 de 2024

RAD: 0800141890092024-00059-00  
DEMANDANTE: PROTEGER IPS S.A.S. NIT:900.434.629-1  
DEMANDADO: SUSALUD HUMANA S.A.S. NIT: 901.355.496-1  
PROCESO: EJECUTIVO.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE-Barranquilla, ABRIL DIECIESETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

**ASUNTO:** Auto que decide reposición contra el proveído que negó el mandamiento de pago de marzo 4 de 2024; notificado por Estado No. 21 de marzo 6 de 2024..-

### ANTECEDENTES

Se observa que la parte demandante a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición contra el auto que negó librar el mandamiento de pago de fecha Marzo 4 de 2024. - Procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El artículo 318 de nuestro estatuto procesal establece la procedencia del recurso ordinario de *Reposición contra los autos que dicte el Juez o Magistrado encaminado a que se corrijan los errores de hecho o derechos cometidos en una providencia judicial, con la finalidad que se revoque o reforme.*

El Inciso segundo de la norma citada, que nos indica la oportunidad procesal para la interposición del recurso que a su letra dice: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuere de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...."

### CASO CONCRETO

Plantea el recurrente que el argumento principal esgrimido por el Despacho, para no librar el auto de mandamiento de pago es que las facturas electrónicas no tienen la calidad de títulos valores, por considerar que no se rigen por las normas comerciales que regulan los títulos valores; idea que nace de considerar que PROTEGER IPS S.A.S. y SUSALUD HUMANA S.A.S. son entidades que pertenecen al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y están prestando servicio a usuarios; por consiguiente están haciendo el cobro de un servicio al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico -  
Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 659 - 4



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado por Estado Electrónico No. 37 de abril 19 de 2024

Situación que es completamente errónea, toda vez que estas son entidades de origen privado que prestan servicios a empresas en el marco de relaciones comerciales de origen privado las cuales se regulan de conformidad al código civil y código de comercio, realizando exámenes médicos ocupacionales a los trabajadores de las empresas que contratan sus servicios de conformidad con la resolución 2346 del 2007.-

Aunado a ello el argumento jurídico expresado por el Despacho trae a colación la Ley 1122 de 2007, la cual realiza ajustes al sistema General de Seguridad Social en Salud. El Despacho esgrime el artículo 13 Literal D, donde claramente se habla de entidades Promotoras de Salud, situación que no pertenece a este proceso, porque tanto la demandante como la demandada son entidades de carácter privado que no prestan servicios de valoración y diagnóstico a la E.P.S. en el marco del sistema General de Seguridad Social en Salud y cuyas actividades comerciales se limitan a la realización de exámenes médicos ocupacionales de ingreso y egreso a trabajadores de empresas de carácter privado que contratan los servicios de estas entidades.

Que como lo establece el Decreto 4747 del 2007, por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, el artículo 13 define quienes son las entidades responsables del pago de los servicios de salud: "Se consideran como tales las direcciones Departamentales, Distritales y municipales de salud, las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades adatadas y las administradoras de riesgo profesionales."

En tal sentido es evidente que la demandada no pertenece a este tipo de entidades, porque la relación entre la demandada y la demandante, no nace de un vínculo regulado por el sistema general de la seguridad social en salud, sino por un vínculo comercial.

Que se evidencia que la norma citada versa sobre el pago de servicios en salud entre EPS y prestadores de servicios de salud, situación completamente alejada del caso en concreto, pues como ya se ha manifestado la demandada y la demandante son entidades de carácter privado, dedicadas a la realización de exámenes médicos ocupacionales, pero ninguna de ellas es una EPS, administra recursos del Sistema General de la seguridad social en salud, o está haciendo cobro de un servicio derivado del sistema.-

Revisado el plenario y las facturas objeto de la demanda, como el origen de las mismas; comparte criterio con el recurrente en el sentido de que al

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla - Atlántico -  
Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 659 - 4



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado por Estado Electrónico No. 37 de abril 19 de 2024

no ser ni demandante ni demandada una EPS, no administrar recursos del Sistema General de la seguridad Social en Salud y no encontrarse haciendo un cobro de un servicio derivado del sistema; no son aplicables las normas sobre el sector salud sino las normas mercantiles. Razones estas por las cuales se repondrá el auto objeto del recurso y se librará en auto separado el respectivo mandamiento de pago .-

En mérito de lo expuesto este juzgado

**RESUELVE**

1. Reponer el auto de fecha Marzo 4 de 2024, notificado por estado No. 021 de 6 de marzo de 2024 por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.-
2. Líbrese en auto separado el correspondiente mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab682f072b442ea84657ac42bd780bb825212e7b48bf9ae89bd9b73a957daf20**  
Documento generado en 18/04/2024 03:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

RAD: 0800141890092024-00059-00  
DEMANDANTE: PROTEGER IPS S.A.S. NIT:900.434.629-1  
DEMANDADO: SUSALUD HUMANA S.A.S. NIT: 901.355.496-1  
PROCESO: EJECUTIVO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez la demanda de la referencia en la cual se repuso el auto que negó el mandamiento de pago, se encuentra pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,**  
**Abri** Abril Diecisiete (17) De dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver si reúne las exigencias de los artículos 82, 90, 430, 431, 468 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, a su vez el título de recaudo ejecutivo aportado reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

Tenemos que en el acápite las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por 9 facturas electrónicas, el despacho al revisar el contenido de las facturas electrónicas , observa que la misma es un título valor que ostentan la connotación de electrónicos, porque en ellos se hacen una mención expresa a la autorización de facturación electrónica dada por la DIAN , se cita el código o firma electrónica del vendedor o creador y el código QR, incluso en el cuerpo y en el encabezado de las mismas son denominadas por la parte demandante como «FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA», no suscitando duda de su carácter.

En línea del principio rector, en derecho colombiano establece, una clara distinción entre el título valor tradicional de aquél en que opera el fenómeno de la desmaterialización del instrumento cartular o «título valor electrónico», debido a que el segundo grupo debe contener la sumatoria de los requisitos propios de los títulos valores tradicionales y aquéllos que competen a los electrónicos que los estereotipa su desmaterialización.

Así mismo esta agencia judicial, resalta lo establecido el ordenamiento legal debido a la importancia jurídica y práctica que en el tráfico de los negocios revisten dichas facturas electrónicas, se dedica a definirlo en el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, como «...el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación...», reiterase que los mismos deben satisfacer todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008.

Por otro lado, ligado a lo anterior, es pertinente hacer hincapié que, para el ejercicio de las acciones cambiarias con base en una factura cambiaria electrónica, es imperioso observar lo establecido en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, dado que por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tienen derecho a solicitar del registro o plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, la expedición de un título de cobro, que es la representación documental no negociable de la factura electrónica como título valor (Ver, Artículo 2.2.2.53.2, núm. 15 del Decreto 1349 de 2016), el cual contiene la información de las personas que se obligaron al pago, de conformidad a lo reglado en el canon 785 del estatuto mercantil, aunado que ese título de cobro debe tener un número único e irrepetible de identificación.

Indudablemente, el análisis e interpretación de la normatividad citada, conduce irremediablemente a la conclusión que la acción cambiaria se ejerce únicamente con la exhibición de la factura electrónica, sino que se requiere el acompañamiento del respectivo título de cobro que expide el registro, debido

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

que esa exigencia se encuentra tatuada en el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en aras a que el acreedor pueda ejercitar las respectiva acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, en la medida que la normatividad glosada impone la inscripción posterior del título para lograrse la expedición del documento de cobro, el cual tiene el carácter de ejecutivo.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

2

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago contra IPS SUSALUD HUMANA S.A.S. identificada con el NIT: 901.355.496-1, representada legalmente por su gerente y/o por quien haga sus veces al momento de su notificación y a favor de la PROTEGER IPS S.A.S., identificada con el NIT: 900434629-1, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA GALINDO RIOS y/o por quien haga sus veces, quien actúa por medio apoderado, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (**\$1.618.860.00**) por concepto de capital correspondiente a la factura de venta electrónica **No. FEB8155**.- Por la suma de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS (**\$718.100.00**) por concepto de capital correspondiente a la factura de venta electrónica **No. FEC 6201**. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (**\$570.000.00**) por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica **No. FEC7233**.- Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (**\$789.400.00**) por concepto de capital correspondiente a la factura de venta electrónica **No. FE19690**.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS (**\$523.200.00**) por concepto de capital correspondiente a la factura de venta electrónica **No. FE21271**.- Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (**\$788.500.00**) por concepto de capital correspondiente a la factuara de venta electrónica **No. FE219841**.-Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (**\$561.000.00**) por concepto de capital correspondiente a la factura de venta electrónica **No. FEC23178**.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (**\$545.000.00**) por concepto de capital correspondiente a la factura de venta electrónica **No. FEC9213**.- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (**\$95.400.00**)por concepto de capital correspondiente a la factura de venta electrónica **No. FE36584**.- Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO:** Se le hace saber a la parte demandada, IPS SALUD HUMANA S.A.S. que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones en contra de esta orden de pago, en el evento que lo considere necesario.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la demandada IPS SALUD HUMANA S.A.S. representada legalmente por su gerente y/o por quien haga sus veces al momento de su notificación, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado de la parte demandante FABIÁN ALBERTO GUEVARA GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.1.121.887.7487 y T.P No. 272.681 del C.S.J. en los termino y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad1d68fe21fc00dc7cf9182890b13699611af192c5e46960c51281df8f7b8d3**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

RAD: 0800141800920240014500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A, COOPMULMA, con NIT. 901.226.018-1  
DEMANDADO: HUMBERTO PEREZ IGIRIO C.C. 12.612.577

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que las partes demandadas se encuentran notificadas, quienes dejaron vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A, COOPMULMA contra el señor HUMBERTO PEREZ IGIRIO.

#### **ANTECEDENTES**

la COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A, COOPMULMA a través de apoderado presentó proceso ejecutivo contra el señor el señor HUMBERTO PEREZ IGIRIO con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado marzo 4 de 2024, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Las partes demandadas fueron notificadas del auto de mandamiento de pago el día 8 de marzo de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

#### **R E S U E L V E**

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada HUMBERTO PEREZ IGIRIO, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha marzo 4 de 2024.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$980.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la JUDICATURA, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f8709dddb72063c6247ca854dcf8a3166b386fb286b5c5b94d54c6e245c7866

Documento generado en 18/04/2024 03:00:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

RADICADO: 08001418900920190005300  
DEMANDANTE: COOMULSERVAR NIT: 900.277.396-5  
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE LAZCANO SIESFFKEN C.C. 3.706.726  
JUAN BAUTISTA PALACIO GUTIERREZ C.C. 7.414.611.  
PROCESO: EJECUTIVO. -

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARIOS COOMULSERVAR EN LIQUIDACION contra JUAN BAUTISTA PALACIO GUTIERREZ.

#### **ANTECEDENTES**

la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARIOS COOMULSERVAR EN LIQUIDACION a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de JUAN BAUTISTA PALACIO GUTIERREZ con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado 31 de mayo de 2019 este despacho libró mandamiento de pago, y adicionó diciembre 6 de 2022 dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago al demandado JUAN BAUTISTA PALACIO GUTIERREZ el 27 de junio de 2023, que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el término para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

#### **R E S U E L V E**

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada JUAN BAUTISTA PALACIO GUTIERREZ como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha 31 de mayo de 2019 este despacho libró mandamiento de pago, y adicionó diciembre 6 de 2022.



Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$460.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y articulo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50ba852be34099a6141771a8109c5493e51ebb36f56edb783604c5e3156fecf4

Documento generado en 18/04/2024 03:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

RAD.: 080014189009-2020-00-337-00  
DEMANDANTE: FREDDY SAMPAYO ZAPATA C.C. No 8.665.670  
DEMANDADO: BELFORD JUNIOR OSPINO VALDEZ C.C.No.1.143.128.227  
MANUEL ALFONSO MÁRQUEZ BENÍTEZ C.C.No. 1.140.827.616  
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted con el presente proceso, en que la parte actora solicita el inicio de incidente de desacato al no haber el pagador de la empresa COPSERVIR, dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el plenario se observa que, es procedente el requerimiento, más no el incidente formulado atendiendo las pruebas obrantes en el proceso; por cuanto se hace imprescindible que el destinatario del mismo explique las razones por los cuales no ha acogido la misma en el evento de que no lo hubiere hecho so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, resaltándose que el envío de esta se efectúa por conducto del correo institucional de esta dependencia judicial .

Acorde con ello se,

RESUELVE:

- 1- Requerir por segunda vez al señor pagador de la empresa COPSERVIR LTDA, a fin de que explique a este Despacho cuales han sido los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo de la quinta parte que excede al salario mínimo legal mensual y demás emolumentos embargables, que devenga el demandado señor BELFORD JUNIOR OSPINO VALDEZ, identificado con la C.C No. 1.143.128.227, como empleado de la empresa COPSERVIR LTDA., ordenada en auto de Octubre 26 de 2020, comunicada con oficio 2020-0337 de la misma fecha y mediante oficio de fecha Abril 19 de 2021 Numero 2020-337 en el que se corrigió el número de cédula del demandado, enviado mediante la empresa de mensajería 4/72, GUIA No. CU000748102CO, recibido el 15/06 de 2021, según obraen el expediente. Así mismo se le advierte que el incumplimiento a la orden lo hará acreedor a lassanciones establecidas por el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso. Ofíciense en tal sentido.
- 2- La medida de embargo se limitará a la suma de \$12.000.000 que corresponden al capital, intereses, costas y agencias en derecho, más el 50% como lo establece el numeral 10 del artículo 596 del CGP. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario así: Código del Juzgado No. **080014189009**. Cuenta No. **080012041018** y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) **080014189009202000337-00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7740eb4d9583534848f419824986acd38b55eb852257382501e82e0a8f25fc**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-2021 -00420-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS  
Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS NIT 830.138.303-1  
DEMANDADO: OSWALDO ZUÑIGA URANGO C. C. No 6.588.725

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez informo a usted que, dentro del proceso de la referencia, la parte demandante CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS representante legal de COOPENSIONADOS, otorgo poder al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ.  
Sírvase proveer

Barranquilla, abril 17 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,abril diecisiete  
(17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con el poder presentado por la parte demandante CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS representante legal de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS., quien le otorga poder al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ en tal sentido el despacho.

**RESUELVE:**

1º Reconózcase Personería al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.193.127, y T. P. No 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los mismos términos y para los fines del poder conferido por la parte del demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ecefbd240fe576785df0a492a60d81496a95f514fa2d741419f7dc93fa668a**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No 037 de fecha abril 19 de 2024

RAD. No: 08001418900920210071900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT 900.873.126-1  
DEMANDADO: FLOR ELISA MUÑOZ VILLAFAÑE C. C. No 39.031.013

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer  
Barranquilla, abril 17 de 2024

1

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 742.853 fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 742.853,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA	\$ 250.000,00		
CAUCION			
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 992.853,00</b>		

SON: NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000, y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0317e9818d3c273cec5592a9156afcf66c4a66d225debc9b6c9e00ee34ad9128**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha Abril 19 de 2024

RAD.: 080014189009-2021-00-336-00  
DEMANDANTE: ERICA PAOLA RUIZ FONTALVO C.C. No.32.858.935.  
DEMANDADO: ADRIANO AUGUSTO ARZUZA MENDOZA C.C.: 7.412.464  
CARMEN ALICIA ALVARADO DE ARZUZA C.C. 22.425.864  
PROCESO: EJECUTIVO

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted con el presente proceso, que el perito nombrado señor ANDRES FELIPE MEDINA FLORES., solicitó prórroga por un término igual al concedido inicialmente para que rinda el experticio que le fuere encargado.- Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 17 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,  
ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

En atención a lo solicitado por el perito señor ANDRES FELIPE MEDINA FLORES, para que se le conceda un término igual al inicialmente concedido para rendir el experticio para el cual ha sido designado en el presente proceso, el Despacho, acorde con ello

RESUELVE:

1º) Conceder el término de diez (10) días hábiles al señor perito ANDRES FELIPE MEDINA FLOREZ, a fin de que rinda el experticio dentro del presente proceso de pertenencia de conformidad con su solicitud obrante a folio 110 del expediente digital.

2º) Requerir a la parte demandante a fin de que adopte las medidas y logística necesarias en el inmueble y colaboración con el perito designado que pueda efectuar el peritazgo, que se encuentra pendiente y en mora de ser aportado al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**

**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86361a94b8d19b2ce966dcfa4a23e8e767f58a8ae519fd4d56c694fdcf73934c**  
Documento generado en 18/04/2024 03:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

---

Notificado Estado electrónico No.037 de fecha abril 19 de 2024

REFERENCIA: 08001418900920210096500  
DEMANDANTE: BORIS FERNANDO GARCIA C.C. 72.209.901  
DEMANDADO: MOISES CORDOBA LOZANO C.C. 72.197.074

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso de la referencia; informándole que la parte ejecutante descorrió las excepciones formuladas por la Curadora Ad-Litem del demandado; supiéndose así, el traslado de las mismas, encontrándose surtida dicha etapa procesal . Paso al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, abril 17 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE.

SECRETARIA.

**JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el expediente electrónico se observa que, la parte demandante descorrió el traslado de excepciones presentada por la Curadora Ad-Litem, encontrándose surtido dicho traslado.

Así la cosas, es procedente en garantía del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de las partes, abrir a periodo probatorio y pronunciarse frente a la solicitud de pruebas requeridas por las partes, y las aportadas al proceso, de conformidad a lo señalado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

1º) Abrir a pruebas el presente proceso.

2º) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Reproducción digital de la letra sin número, de fecha 30 de marzo de 2019, suscrita por el Sr. MOISES CORDOBA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.197.074 expedida en Barranquilla Atlántico, para ser pagada en Barranquilla - Atlántico.

El documento físico original contentivo del título valor –Letra de Cambio sin número, de fecha 30 de marzo de 2019, suscrita por el Sr. MOISES CORDOBA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.197.074 expedida en Barranquilla Atlántico, para ser pagada en Barranquilla - Atlántico.

Poder para actuar.

Pantallazos para corroborar el origen de la información acerca del bien del cual se pretende sea embargado y secuestrado.

Documentos de identificación del Sr. MOISES CORDOBA LOZANO y del Sr. BORIS FERNANDO GARCÍA GUZMÁN.

Acoger como pruebas los documentos aportados por la parte demandante.

3º) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. (Curadora Ad-Liten)

Acoger como pruebas los documentos aportados en la demandada y escrito de contestación y excepción.

Documentos aportados y obrantes en el proceso, los cuales serán valorados una vez se tome una decisión de fondo en el asunto que ocupa la atención de esta judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso ejecutivo con título ejecutivo; circunstancia esta que en consecuencia, al no existir otras pruebas que practicar, se prescinde del periodo probatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48b751ab9f90e686641bef519a18a796a58b6b8ee8451fff81d735b492d879b**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No 037 de fecha abril 19 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-2022-00169-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC – NIT 830.138.303 -1  
DEMANDADO: JORGE ANTONIO MEJIA RODRIGUEZ C. C. No 72.168.254

1

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez informo a usted que, dentro del proceso de la referencia, la parte demandante CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS representante legal de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, otorgo poder al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 17 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,abril diecisiete (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con el poder presentado por la parte demandante CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS representante legal de Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados COOPENSIONADOS SC, quien le otorga poder al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ en tal sentido el despacho.

**RESUELVE:**

1º Reconózcase Personería al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.193.127 expedida en Barranquilla y T. P. No 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los mismos términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS representante legal de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321a3e06af229f16afc24854adb5347c7c35108c6105af312738fd370b89fbcb**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

RADICADO: 08001418900920220027800  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOPHUMANA". NIT. NO. 900.528.910-1  
DEMANDADO: LUZ PIEDAD COVARIA BOCOTA C.C. NO. 33515857

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOPHUMANA" contra la señora LUZ PIEDAD COVARIA BOCOTA.

#### **ANTECEDENTES**

la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA. a través de apoderado presentó proceso ejecutivo contra la señora LUZ PIEDAD COVARIA BOCOTA con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado noviembre 21 de 2022, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Las partes demandadas fueron notificadas del auto de mandamiento de pago el día 25 de mayo de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el término para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

#### **R E S U E L V E**

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada LUZ PIEDAD COVARIA BOCOTA, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha noviembre 21 de 2022.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.045.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la JUDICATURA, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f8133c0019dde43ed8bb44b6114764e955ebdae9207c00d15acca2555a8e644

Documento generado en 18/04/2024 03:00:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

RADICADO: 08001418900920220030200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA NIT 800.208.092-4  
DEMANDADO: INVERSIONES SUARZUL SAS NIT. 900.922.698-1  
MARGARITA DEL CARMEN ZULUAGA CC. 32.646.817

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024, se requirió a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024, se requirió a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demanda, sin que se evidencie que dio cumplimiento a ello, razón por la cual esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."*

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes pónganse los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

TERCERO: Ordéñese el desglose de los documentos que sirvieran de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos, previa cancelación del arancel judicial. (DE NO SER EXPEDIENTE ELECTRONICO)

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE  
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2091c11f21c426a5b0718e45bd2004c8e8c514a672d9f1ed39beae0be277000**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 037 de fecha abril 19 de 2024

**RAD:** 080014180092022-00904-00

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPBASTIDAS NIT. 900.226.053-6.

**DEMANDADO:** HERNAN PALACIO VARGAS C.C. 7.448.104.

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito del 14 de febrero del 2024, solicitó el emplazamiento en favor del ejecutado HERNAN PALACIO VARGAS, toda vez que una vez realizada la diligencia de notificación, la misma ya no reside en la dirección consignada en el acápite de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

#### CONSIDERANDOS

Conforme viene solicitado en escrito anterior, y por ser procedente, el Juzgado:

#### RESUELVE

- 1- Emplácese al demandado: HERNAN PALACIO VARGAS, del auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 13 de 2022, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica” en su artículo número 10”.
- 2- Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (Sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
- 3- El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, vencido el cual, si la emplazada no comparece se designará Curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe8cb429ec888d43860d358fb3155d4509462baeed79970a923bce43816b915**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

RAD: 0800141800920220098600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD  
DEMANDADO: MICHAEL JOSE HERRERA FLOREZ y PATRICIA TABORDA DOMINGUEZ.

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial del ejecutado LUIS FERNANDO MÁRQUEZ, solicitó el levantamiento de la medida cautelar dictada en contra de su representado. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,  
abril diecisiete (17) De dos mil veinticuatro (2024).

En atención al anterior informe secretarial, se procede a revisar el expediente, observándose que en efecto, este cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y con fundamento en lo establecido en el acuerdo PSAA13-9984 de fecha septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispone que cuando en un proceso se haya dictado auto que ordene seguir adelante la ejecución, debe ser remitido a los juzgados de ejecución civil, perdiendo competencia el juez de conocimiento inicial para los trámites subsiguientes. Así las cosas este Despacho negará dicha solicitud.

Por ende, el Juzgado,

**RESUELVE**

Niégrese la solicitud de levantamiento de la medida cautelar dictada en contra del señor LUIS FERNANDO MÁRQUEZ RAMOS, conforme las razones señaladas con antelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

05

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7409459806fc35038d168f73755156e72e87fbe3130038be910178502c8e85c**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No 037 de fecha abril 19 de 2024

RAD. No **08001418900920230023600**  
PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**  
DEMANDADO: **DILSA ELENA BARON ESCALANTE C. C. No 55.530.089**

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 20 de 2024

1

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 2.070.000,00 fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$2,070,000,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
<b>TOTAL</b>	<b>\$2,070,000,00</b>		

SON: DOS MILLONES CERO SETENTA MIL PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000, y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0de373de3286e104bcc3f4a7f5f92afdd2543b465f502a460bf0460bee17b7**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No 037 de fecha abril 19 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-2023-0032700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC – NIT 830.138.303 -1  
DEMANDADO: ROSA CECILIA PERNETT DE RAMIREZ C. C. No 22.354.366

1

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez informo a usted que, dentro del proceso de la referencia, la parte demandante CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS representante legal de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, otorgo poder al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 17 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,abril diecisiete (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con el poder presentado por la parte demandante CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS representante legal de Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados COOPENSIONADOS SC, quien le otorga poder al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ en tal sentido el despacho.

**RESUELVE:**

1º Reconózcase Personería al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.193.127 expedida en Barranquilla y T. P. No 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los mismos términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS representante legal de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7cb8d9e0344a12f6876b1a9f167c4e4c5ae34c9895cd80b39a24f0187f9f06**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No 037 de fecha abril 19 de 2024

RAD. No **080014189009202230034300**  
PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8**  
DEMANDADO: **JESUS ALBERTO GARCIA ESCALANTE C. C. No 5.095.037**

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer  
Barranquilla, abril 17 de 2024

1

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRI (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 389.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

<b>TABLA DE COSTAS</b>	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 389.000,00
NOTIFICACION	
GASTOS EMPLAZA Y CURA	
CAUCION	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 389.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000, y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39a38286b3c2a25660cf0ccbba2d6be67f78bfd67fe949a1158bef943112e28**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 037 de fecha abril 19 de 2024

RAD. No **08001418900920230060500**  
PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERAN C. C. No 8.733.632  
DEMANDADO: NEIVIS SOFIA SILVA BOCANEGRA C. C. No 32.638.048

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer  
Barranquilla, abril 17 de 2024

1

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 314.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

<b>TABLA DE COSTAS</b>			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 314.000,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 314.000,00</b>		

SON: TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000, y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5731991a80a918580a5663283f235e484618db2834c84916667382d0ddda0a0**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 037 de fecha abril 19 de 2024

RAD. No 08001418900920230073300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A. NIT 900.387.878-5  
DEMANDADO: JULIO FRANCISCO VANEGA MELENDEZ C. C. No 72.237.171

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasó a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que en el auto seguir adelante ejecución de fecha marzo 20 de 2024 notificado por Estado electrónico No 028 de marzo 22 de 2024, se encuentra pendiente fijar agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024.

1

SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,  
ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observó que el auto de seguir adelante ejecución de marzo 20 de 2024, notificado por estado electrónico No 028 de marzo 22 de 2024 se constató que en el numeral 1º se concedió el beneficio de amparo de pobreza al señor JULIO FRANCISCO VANEGA MELENDEZ, en el cual no está obligado prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas procesales, honorarios de auxiliares de la Justicia o cualquier otro gasto, tampoco será condenado en costas artículo 154 del C. G. P. Inciso 1º.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E

1. No condenar en costas al demandado JULIO FRANCISCO VANEGA MELENDEZ, en virtud de lo establecido en el artículo 154 del C. G. P. Inciso 1º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ

01

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e7e96191220e206c8da0dc092b06bf42146a9556c67fe4cd7bee3e000f2e84**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 037 de fecha abril 19 de 2024

RAD. No: 08001418900920230080200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A. NIT 900.387.878-5  
DEMANDADO: CONSUELO AGREDO MORENO C. C. No 45.743.856

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 17 de 2024

1

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 917.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.  
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 917,000,00
NOTIFICACION	
GASTOS EMPLAZA Y CURA	
CAUCION	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 917,000,00</b>

SON: NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000, y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 132d1232654896bbb78df719e3ba0f9ca67d60f84ca3ab179b6101d532905937

Documento generado en 18/04/2024 03:00:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Estado electrónico No 037 de abril 19 de 2024

**RAD:** 08001418900920230084300  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SU VALOR FUTURO S.A.S NIT 900.466.212-1  
**DEMANDADO:** MARIA ELIONOR GARCIA TELLEZ C. C. No 37.316.378

1

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, en el cual la apoderada de la parte demandante, solicita se emplace a la demandada. Sírvase proveer.

JULIETH DEL C MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE,  
BARRANQUILLA ABRIL DIECISIETE (17) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, acreditado los requisitos del artículo 293 y 317 del C.G. del. P., este juzgado,

**R E S U E L V E**

1. Emplácese a la demandada MARIA ELIONOR GARCIA TELLEZ, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica" en su artículo número 10 .
2. Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
3. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico - Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b27ef9546ebe409e43cd95c470596eb60a8153e9d12fe1d985b24605c2aefd**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Estado electrónico No 037 de abril 19 de 2024

**RAD:** 08001418900920230101800  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EDIE RAFAEL GALLARDO POL C. C. No 3717419  
**DEMANDADO:** MIRIAM ESTHER SOLANO GALVAN C. C. No 32.637.864

1

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, en el cual la apoderada de la parte demandante, solicita se emplace a la demandada. Sírvase proveer.

JULIETH DEL C MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE,  
BARRANQUILLA ABRIL DIECISIETE (17) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, acreditado los requisitos del artículo 293 y 317 del C.G. del. P., este juzgado,

**R E S U E L V E**

1. Emplácese a la demandada MIRIAM ESTHER SOLANO GALVAN, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica” en su artículo número 10
2. Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
3. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico - Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc16ad8e001a061db7904c8b2dbe11e434f37af390a2435d95ea99aca76ff9d**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No 037 de fecha abril 19 de 2024

RAD. No: 08001418900920230008900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPTTRIA S.A. NIT 830.053.994-4  
DEMANDADO: JESUS ANTONIO ARRIETA BAYONA C. C. No 7.464.432

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer  
Barranquilla, abril 17 de 2024

1

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.550.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.  
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.550.000,00
NOTIFICACION	
GASTOS EMPLAZA Y CURA	
CAUCION	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.550.000,00</b>

SON: UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000, y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9abb8c105c3c74512cedc2ebfae94a44218ec25f526dae1b1975738aff9d56**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**